



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-0250
DEMANDANTE:	JORGE OSORIO HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA ÁREA
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRETA

CONCEDE APELACIÓN AUTO

Por auto del 20 de septiembre de 2019 se resolvió rechazar el medio de control de la referencia por las razones allí vertidas (fls. 67 a 69) y el 26 del mismo mes y año el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha providencia (fls. 72 a 76)

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA, y el apoderado de los demandantes interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 20 de septiembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AVC


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00189-00
Demandante	:	Rama Judicial
Demandado	:	Javier Fernando Cárdenas Pérez

REPETICIÓN
RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I.- Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 85-93 C.1)

II.- Normatividad Aplicable

En lo que respecta al recurso de reposición, es preciso señalar que de conformidad con lo normado en el artículo 242 del CPACA, éste solo procede en el siguiente evento:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*

A su vez, El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- "1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"
- (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite como recurso de apelación, que es el procedente.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 23 de septiembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto el 24 de septiembre, es decir dentro del término legal para hacerlo, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 20 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de APELACIÓN formulado por la parte actora contra la providencia del 20 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-0002
DEMANDANTE:	MARELBI CLARET BELTRAN HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

CONCEDE APELACIÓN AUTO

Por auto del 06 de noviembre de 2019 se resolvió rechazar el medio de control de la referencia por las razones allí vertidas (fls. 282 a 284) y el 06 del mismo mes y año el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha providencia (fls. 286 y 287)

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA, y el apoderado de los demandantes interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 06 de noviembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AVC


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO.:	110013343064-2019-00168-00
DEMANDANTE:	SANDRA EUGENIA BEJARANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano**, en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación como medida de Intervención**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas Empresa Vesting Group Colombia SAS, lo que conllevó a una captación ilegal y masiva de dinero en detrimento de las demandantes.

A través de auto del 14 de agosto de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 112) y fue subsanada por la parte actora mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019 (fl. 114 a 168)

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas Empresa Vesting Group Colombia SAS, lo que conllevó a una captación ilegal y masiva de dinero en detrimento de los demandantes.

2.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el

presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 135.000.000 (fl. 49)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

2.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda y en certificado de existencia y representación legal de la empresa Vesting Group Colombia SAS (fl. 159 a 161) se advierte que por auto No 5203 del 27 de febrero de 2017, inscrito en el registro mercantil el **8 de marzo de 2017**, bajo el No 02193986 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad; en este evento par efectos de la caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de marzo de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **09 de marzo de 2019** para presentar la demanda, no obstante, dicho término fue suspendido desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 01 de marzo al 16 de mayo de 2019 (fls 99 a 108), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, por lo que al haber sido presentada la demanda el día **17 de mayo de 2019** (fl. 110), se hizo oportunamente.

2.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitida por la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fl. 99 a 108), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

2.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes **Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falta de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y las actividades desarrolladas por la Empresa Vesting Group Colombia SAS, que conllevaron la captación ilegal y masiva de dinero en detrimentos de las demandantes.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación como medida de Intervención**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al liquidador de la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación como medida de Intervención, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

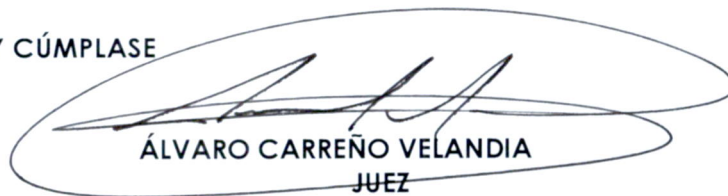
3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- RECONOCER al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes concedidos (fls. 38 a 42) y a la firma Asturias Abogados S.A.S como sustituta, de acuerdo con el escrito aportado al expediente (fl.170 a 176)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO.:	110013343064-2019-00093 00
DEMANDANTE:	LILI CENAIDA MUTUMBAJOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora **Lili Cenaida Mutumbajoy**, quien actúa en su propio nombre y el de su hijo **Juan Camilo Jiménez Mutumbajoy**, así como la joven **Claudia Lorena Portillo Mutumbajoy** en contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

A través de auto del 17 de octubre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 43).

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 45 a 69)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud

de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 80.000.000 (fl. 12)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha que destruyó el lugar y las pertenencias donde habitaba el demandante ocurrió en el municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**, por lo que al haber sido presentada la demanda el día **29 de marzo de 2019** (fl. 39 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 35 a 38, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Lili Cenaida Mutumbajoy**, quien actúa en su propio nombre y el de su hijo **Juan Camilo Jiménez Mutumbajoy**, así como la joven **Claudia Lorena Portillo Mutumbajoy**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda son víctimas directas de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación**

para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Lili Cenaida Mutumbajoy, Juan Camilo Jiménez Mutumbajoy y Claudia Lorena Portillo Mutumbajoy** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**.

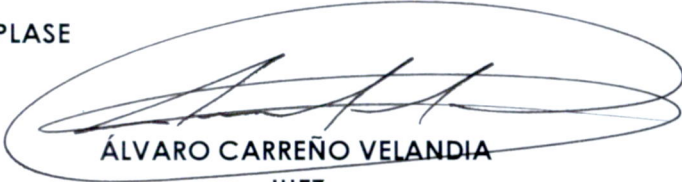
2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la Dr. Erwin Giovanny Ochoa Villalba, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 24 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00114
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA NARVAEZ NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora **Sandra Liliana Narváez Narvaez** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Sara Luciana Gómez Narváez**, así como los señores **Gloria Salazar Cabrera**, **Fernando Gómez Ordoñez**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **Carolina Gómez Salazar**, **Cielo Nury Gómez Salazar** y **Lina Johana Gómez Muñoz**, de igual manera los señores **Fernando Gómez Salazar**, **Yohani Gómez**, **Arley Gómez Salazar**, **Sandra Milena Gómez Salazar**, **Marínela Gómez Salazar** y **Arismendy Gomez Salazar** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento del soldado profesional **Yon Fredy Gómez Salazar** el día 15 de julio de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de octubre de 2019, (fl. 119 y 120), subsanada en término a través de memorial radicado el 08 de noviembre de esa anualidad (fl. 122 a 149). Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del fallecimiento del señor **Yon Fredy Gomez**

Salazar el día 15 de julio de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que se produjo la muerte del soldado profesional **Yon Fredy Gómez Salazar** ocurrieron el día 15 de julio de 2017 como consta en el certificado de defunción obrante en el expediente (fl. 32).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de julio de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **16 de julio de 2019** para presentar la demanda, fecha en la cual ya había sido radicada desde el **11 de abril de 2019 (fl. 57)** por lo que, se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fl. 148), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Sandra Liliana Narváez Narvaez, Sara Luciana Gómez Narváez, Gloria Salazar Cabrera, Fernando Gómez Ordoñez, Carolina Gómez Salazar, Cielo Nury Gómez Salazar y Lina Johana**

Gómez Muñoz, Fernando Gómez Salazar, Yohani Gómez, Arley Gómez Salazar, Sandra Milena Gómez Salazar, Marínela Gómez Salazar y Arismendy Gómez Salazar, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los padres, abuelos y tíos de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento del señor Yon Fredy Gómez Salazar el día 15 de julio de 2019, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Sandra Liliana Narváez Narvaez, Sara Luciana Gómez Narváez, Gloria Salazar Cabrera, Fernando Gómez Ordoñez, Carolina Gómez Salazar, Cielo Nury Gómez Salazar y Lina Johana Gómez Muñoz, Fernando Gómez Salazar, Yohani Gómez, Arley Gómez Salazar, Sandra Milena Gómez Salazar, Marínela Gómez Salazar y Arismendy Gómez Salazar** actuando en nombre propio, contra la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandantes del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco Y CINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Jaime González Carballo** identificado con la **cedula de ciudadanía No. 17.311.376** y la **tarjeta profesional No. 83.613 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 17 a 29, 137 a 147)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00388-00
Demandante	Silvio Quintana Marín y Otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Silvio Quintana Marín, Gladys Elena Estrada Blandón, Ingrid Jaen Quintana Estrada**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Salomé Giraldo Quintana y Julieta Giraldo Quintana; María Sorany Quintana Marín, Julio Cesar Quintana Marín, Lucio Quintana Marín y Fabio Quintana Marín**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor **Silvio Quintana Marín**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **Silvio Quintana Marín**.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 29 SMLMV (fl. 80).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se tiene que el señor Silvio Quintana Marín, estuvo privado de la libertad dentro del proceso 110016108105201580041-236417, por los delitos de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, desde el 3 de agosto de 2015, hasta el 21 de octubre de 2017, conforme a la certificación expedida por el INPEC, obrante a folio 1806 del C. 10

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de octubre de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **22 de octubre de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **3 de diciembre de 2019** (fl. 1855), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (17 de octubre de 2019 al 3 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 1854 emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Silvio Quintana Marín, Gladys Elena Estrada Blandón, Ingrid Jaen Quintana Estrada,** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Salomé Giraldo Quintana y Julieta Giraldo Quintana;** **María Sorany Quintana Marín, Julio Cesar Quintana Marín, Lucio Quintana Marín y Fabio Quintana Marín,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,** por lo que se encuentra legitimado de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

⁴“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Silvio Quintana Marín, Gladys Elena Estrada Blandón, Ingrid Jaen Quintana Estrada**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Salomé Giraldo Quintana y Julieta Giraldo Quintana; María Sorany Quintana Marín, Julio César Quintana Marín, Lucio Quintana Marín y Fabio Quintana Marín**, contra **la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **Daniel Fernando Gutiérrez Hurtado** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 84 a 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de Febrero de 2020, a las 8.00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario

ms



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-0020700
DEMANDANTE:	CONSORCIO SAN FRANCISCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

EL **Consortio San Francisco**, conformado por Ludwig Páez Muñoz, la Constructora Hefus Ltda, y UCOP CONSTRUCCIONES SA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Policía Nacional – Dirección Administrativa Y Financiera, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 0748 del 24 de agosto de 2018, *“por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una clausula penal pecuniaria”*; y la resolución No. 879 del 24 de octubre de 2018, *“por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 07498 del 24/08/18”* proferidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, el despacho inadmitió la demanda (fl. 275-276), subsanada en término mediante memorial del 8 de noviembre de 2019 (fl. 277-283).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare nulidad absoluta

de la resolución No. 0748 del 24 de agosto de 2018, *"por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una clausula penal pecuniaria"*; y la resolución No. 879 del 24 de octubre de 2018, *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 07498 del 24/08/18"* proferidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de la declaratoria de nulidad contractual alegada¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$238.409.224,78 (fl. 13)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

*"(...)
a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)"*

En el presente proveído se estudiarán las pretensiones encaminadas a la declaratoria de la nulidad absoluta de la resolución No. 0748 del 24 de agosto de 2018, *"por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una clausula penal pecuniaria"*; y la resolución No. 879 del 24 de octubre de 2018, *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 07498 del 24/08/18"* proferidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, para debatir los actos administrativos antes citados, el término es de dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos que determinan el litigio, en consecuencia se tomara como fecha para iniciar el conteo del plazo el día 24 de octubre de 2018, fecha de expedición de la resolución No. 879 de 2018 (fl. 29-36), como quiera que contra la resolución en comento no procedía recurso alguno.

En este orden de ideas, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el literal j del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en principio finiquitaría el **24 de octubre de 2020**, fecha que aún no acontece.

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (11 de octubre de 2019 al 5 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

La demanda fue presentada el día **22 de febrero de 2019** (fl 265 C1), dentro del término legal acudir acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante el **Consortio San Francisco**, conformado por Ludwig Páez Muñoz, la Constructora Hefus Ltda, y UCOP CONSTRUCCIONES SA, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue el directamente afectado con los actos administrativos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Policía Nacional- Administrativa a través de la Dirección Administrativa y Financiera, fue la entidad que expidió los actos administrativos atacados. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

² "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por el **Consorcio San Francisco**, conformado por Ludwig Páez Muñoz, la Constructora Hefus Ltda, y UCOP CONSTRUCCIONES SA, contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección Administrativa Y Financiera.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Luis Enrique Herrera Enciso**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 284 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2019-00101-00
Demandante	:	Luis Eduardo Mora Pinzón y Otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otros

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Luis Eduardo Mora Pinzón, Jhon Alexander Mora Valbuena**, en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Sebastián Mora Orduz; **Jenny Alexandra Mora Valbuena**, en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrés Mathias Tarazona Mora, presentaron el medio de control de reparación directa, en contra del **Hospital de Suba II Nivel ESE, Hospital Simón Bolívar III Nivel ESES (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE) y la Unidad Médica Oncolife SAS**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora **Maria Audelina Valbuena Rodríguez**, ocurrida el día 16 de febrero de 2017, según el decir de la parte demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de octubre de 2019, (fl. 35), subsanada en término a través de memorial radicado el 1 de noviembre de 2019 (fl. 37--41).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables por el fallecimiento de la señora MARIA AUDELINA VALBUENA RODRIGUEZ, ocurrida el día 16 de febrero de 2017, según el decir de la parte demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas .¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Reparación Directa
110013334064-2019-00101-00
Luis Eduardo Mora Pinzón y Otros
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otros

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que corresponde a la suma de \$453.973, valor que no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. (fl. 6)

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la señora MARIA AUDELINA VALBUENA RODRÍGUEZ falleció el 16 de febrero de 2017, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 42 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de febrero de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **17 de febrero de 2019**.

Sí la demanda fue presentada el día **8 de febrero de 2019** (fl. 24 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de septiembre de 2018 al 20 de noviembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Reparación Directa
110013334064-2019-00101-00
Luis Eduardo Mora Pinzón y Otros
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otros

a folios 128 a 129 del C.2 emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Luis Eduardo Mora Pinzón, Jhon Alexander Mora Valbuena**, en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Sebastián Mora Orduz; **Jenny Alexandra Mora Valbuena**, en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrés Mathias Tarazona Mora, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de la señora Maria Audelina Valbuena Rodríguez, ocurrida el día 16 de febrero de 2017, según el decir del demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas, en este sentido el **Hospital de Suba II Nivel ESE, Hospital Simón Bolívar III Nivel ESES (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE) y la Unidad Médica Oncolife SAS**, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por **Luis Eduardo Mora Pinzón, Jhon Alexander Mora Valbuena**, en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Sebastián Mora Orduz y **Jenny Alexandra Mora Valbuena**, en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrés Mathias Tarazona Mora, contra **Hospital de Suba II Nivel ESE, Hospital Simón Bolívar III Nivel ESES (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE) y la Unidad Médica Oncolife SAS**

Reparación Directa
110013334064-2019-00101-00
Luis Eduardo Mora Pinzón y Otros
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otros

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y al Representante Legal de la Unidad Médica Oncolife IPS SAS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. Angie Katherine Pineda Rincón** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al poder obrante a folio 13 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420200000900
Demandante	:	José Humberto González Florián y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

No se aportó poder que habilite al representante legal del menor JEAN PAUL GONZÁLEZ ROMERO, demandar a su favor, por lo que deberá allegarse, por cuanto se están elevando súplicas a su favor.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

11001334306420200000900
 José Humberto González Florián y otros
 Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor José Humberto González Florián; deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar poder que habilite al representante legal del menor JEAN PAUL GONZÁLEZ ROMERO, demandar a su favor.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 de febrero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190040400
Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
Demandado	:	Julieta Velasco Correa y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado Diario Fernando Pedraza López suscribe la demanda, obra en nombre de la Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP; sin embargo en el poder aportado con la demanda obrante a folio 7, no se indicó el extremo demandado ni la causa para demandar.

En ese sentido, deberá allegar el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Se está solicitando condena en contra de Euclides Cano Arandia, Duvan Andrés Herrera Rojas, Julieta Velasco Correa, Banco Corpbanca Colombia S.A, y la empresa Stars Energy Services S.A.S, por los daños y perjuicios derivados de una accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de diciembre de 2017 en donde los vehículos UBZ-274 y HSR-143 colisionaron contra un poste de propiedad de la ETB S.A ESP; deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada uno de los demandados y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en los que se determine e identifique claramente el extremo demandado, el asunto para los cuales se confiere, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del demandante, como se indicó en la parte motiva.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00108-00
Demandante	Jesús Obdulio Wilches Herrera y otros
Demandado	Bogotá, D.C, - Transmilenio S.A- Consorcio Express S.A

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- ANTECEDENTES

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está accionando en contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A y al Consorcio Express S.A, según los hechos de la demanda por los perjuicios morales, materiales derivados de las lesiones sufridas por el señor Jesús Obdulio Herrera Wilches en un accidente de tránsito ocurrido el día 1 de octubre de 2015, cuando fue investido por un biarticulado de Transmilenio S.A ; sin embargo no le queda claro al despacho cuales son los hechos y omisiones atribuibles a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad.

En este sentido deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto la parte actora presentó a folios 161 a 170 C.2 copia del acta y de la constancia de conciliación surtida ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el texto de la misma no se evidencia que la conciliación se hubiese agotado frente a la señora Jeanette Bermúdez Romero, quien actúa como demandante en el presente medio de control, ni frente a la parte demandada Consorcio Express S.A. En ese sentido, deberá acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, frente a los citados.

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente evento se está demandando entre otros al Consorcio Express S.A. sociedad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en proveído de fecha 23 de octubre de 2019, que revocó el auto del 15 de febrero de 2019, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

2.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad, frente a la señora Jeanette Bermúdez Romero, y la Sociedad Consorcio Express S.A., de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Consorcio Express S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 de Febrero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1100133430642020190040900
Demandante	:	Omar Alberto Borja Castaño
Demandado	:	Policía Nacional y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está accionando en contra el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, según los hechos de la demanda por un procedimiento de tránsito realizado de forma arbitraria y con abuso de autoridad por parte de miembros de la Policía Nacional, que originó un comprendo de tránsito al señor Omar Alberto Borja Castaño; sin embargo no le queda claro al despacho cuáles son los hechos y omisiones atribuibles al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad que comprometen su responsabilidad ; en este sentido deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

De otra parte el numeral 2.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

1100133430642020190040900
Omar Alberto Borja Castaño
Policía Nacional y Otros

"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

El medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio en los términos del artículo 140 del CPACA, en donde las condenas no operan de pleno derecho, sino que son consecuencia de una declaración de responsabilidad patrimonial.

Con base en la normatividad citada, en el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se instaura, en el sub lite, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter indemnizatorio; deberá entonces el apoderado de la parte demandante pronunciarse acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones consignadas en la demanda obedecen a la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, lo que difiere con el objeto que persigue del medio de control de reparación directa.

El numeral 6 del artículo 162 exige como contenido de la demanda:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para definir la competencia".

En el acápite denominado "IX ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", estableció la suma de cuatrocientos diecinueve millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$419.858.000); sin embargo no señaló de donde resultó la cifra. Recuérdese que la cuantía es la valoración ponderada de las pretensiones, y no una suma al arbitrio de la parte demandante. En el sub lite deberá estimar el monto de la cuantía señalando de donde resulta la suma reclamada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

1100133430642020190040900
Omar Alberto Borja Castaño
Policía Nacional y Otros

2.- Precisar y pronunciarse respecto de las pretensiones declarativas que han de anteceder a las de condena en esta clase de juicios, adecuar y/o excluir las pretensiones que no sean propias del medio de control según se explicó en la parte motiva.

3.- Estimar razonadamente la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 de Febrero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-0165
DEMANDANTE:	DORIS CIELO ORTIZ CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
ANTECEDENTES

Los señores **Doris cielo Ortiz Chávez, yesón Steven Rojas Ortiz, Elver Andrés Rojas Ortiz, Cornelia Chávez de Ortiz y José Joel Ortiz Heredia**, a través de apoderada judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de la muerte sufrida por el Cabo Tercero del Ejército Nacional Mario Alexander Ortiz Chávez el día 23 de enero de 2017.

1. HECHOS

- Para el mes de enero de 2017 el joven Mario Alexander Ortiz Chávez fungía como Cabo Tercero del Ejército Nacional y se encontraba adscrito al Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 22 ubicado en Arauca.
- EL 23 de enero de 2017 el joven Ortiz Chávez mientras cumplía con operaciones militares de registro y control del área en la vereda Rincón Hondo, jurisdicción del Municipio de Tame, el soldado regular Doroteo Palacio Moreno quien tenía antecedentes disciplinarios, tomó su fusil y sin razón alguna disparó al Cabo Tercero Ortiz Chávez causándole la muerte de forma inmediata.
- Aseguraron que la falla en el servicio es imputable a la parte demandada toda vez que la causa del deceso corresponde al actuar violento y precipitado de un subalterno, además pone de presente la ausencia de fundamentación hacía los soldados regulares en el manejo de las armas de fuego.

2. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Poder otorgado por la parte demandante y demandada a sus apoderados judiciales con la facultad de conciliar (fls. 1, 2, 84 y 91).
- Registro civil de defunción del joven Mario Alexander Ortiz Chávez (fl. 5)
- Informativo Administrativo por muerte No. 01 expedido en Tame el 11 de febrero de 2017 (fls. 11)

3. Conciliación

El día 22 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 96 y 97) el apoderado de la demandada manifestó que tenía animo conciliatorio conforme a la decisión del comité.

La parte demandada allegó el 06 de noviembre de 2019 (fls. 100 a 107) el parámetro firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual adujo que se autorizó conciliar como política de defensa judicial en sesión celebrada el 03 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

(...) DORIS CIELO ORTIZ CHÁVEZ (...) 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...) YEISON STIVEN ROJAS ORTIZ y ANDRES ROJAS ORTIZ (...) 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...) CORNELIA CHAVEZ DE ORTIZ Y JOSE JOEL ORTIZ HEREDIA 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 (...)"

Además se estableció que la parte demandante durante la celebración de la audiencia inicial manifestó aceptar la fórmula conciliatoria (fl.97)

I. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el

proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 22 de octubre de 2019 (fl. 96 y 97, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado sustituto German Alfonso Rojas Sánchez que asistió a la diligencia de conciliación contaba con la facultad para conciliar, de conformidad con poder de sustitución (fl. 88), de otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad demandada Zulma Yadira Sanabria Uribe, fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta

con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 84 a 87)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación No. 35 del 03 de octubre de 2018 (fls. 101 a 106), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **23 de enero de 2017**, fecha del deceso del señor Mario Alexander Ortiz Chávez. (fl. 5)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de enero de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el 24 de enero de 2019, por lo que al haber sido radicada la demanda desde el 31 de mayo de 2017 (fl.32) se evidencia que se efectuó dentro de la oportunidad concedida para el efecto.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes **Doris cielo Ortiz Chávez, yesón Steven Rojas Ortiz, Elver Andrés Rojas Ortiz, Cornelia Chávez de Ortiz y José Joel Ortiz Heredia**, con la muerte del señor Mario Alexander Ortiz Chávez causada por un soldador regular. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, se encuentra acreditada la muerte del joven Mario Alexander Ortiz Chávez, según el Registro civil de defunción (fl. 5) y el Informativo Administrativo por muerte No. 01 expedido el 11 de febrero de 2017 por el Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 22 (fls. 11).

Cabe resaltar que del mencionado informativo administrativo se desprende también que:

(...)el C3 ORTIZ CHAVEZ MARIO ALEXANDER donde solicito colocar al SLR PALACIOS MORENO DOROTEO de refuerzo de núcleo de resistencia y sacarlo del rancho por contestarle mal al momento de hacerle el llamado de atención y decirle que hiciera silencio de acuerdo al informe del señor SV LARROTA MENESES JAIME autorizo que hiciera el cambio, Al momento llega el SLR PALACIOS MORENO DOROTEO con el C3 ORTIZ CHAVEZ MARIO ALEXANDER a lo cual el SV LARROTA MENESES JAIME le manifestó al SLR PALACIOS MORENO DOROTEO que cumplirá la orden que le había dado el suboficial el SLR PALACIOS MORENO DOROTEO le dice que en ningún momento le había

contestado mal al C3 ORTIZ CHAVEZ MARIO ALEXANDER y le dije al SLR PALACIOS MORENO DOROTEO que cumpliera la orden, el soldado se va con el cabo y cumple la orden de irse de seguridad siendo a próximamente las 08:09 minutos se escuchan dos disparos en donde inmediatamente llego al lugar donde se escucharon los disparos y observo al SLR PALACIOS MORENO DOROTEO con las manos arriba C3 ORTIZ CHAVEZ MARIO ALEXANDER en el piso y un coágulo de sangre al lado inmediatamente el SLR PALACIOS MORENO DOROTEO me manifestó que él fue el que le disparó al cabo, le ordeno al SLR DIAZ ACUÑA ALEXIS Quien es enfermero del pelotón que le prestara los primeros auxilios al mencionado suboficial en donde el SLR DIAZ ACUÑA ALEXIS ingresa le toco el pulso pero el cabo estaba muerto (...)"

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar que la responsabilidad del Estado frente a hechos donde fallecen o resultan lesionados personas que voluntariamente han ingresado a las Fuerzas Armadas y de Policía, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado¹:

"(...) Ahora, cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no.

"18.1 Esta Corporación ha determinado² que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio.

"18.1.1 Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad"³, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones"⁴, o el de brindar las condiciones de seguridad

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Rad. 52001-23-31-000-1999-00498-01 (23308). Sentencia del 8 de febrero de 2012. Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación n.º 13553.; del 26 de febrero de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 31842; del 2 de septiembre de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación n.º 17200; del 22 de abril de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación n.º 16745.

³ *Ibidem*.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 16258.

necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones⁵, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones⁶ (falla del servicio).

"18.2 La jurisprudencia de esta Corporación⁷ ha explicado que **constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos** y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

"18.2.1 La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait" (negrillas fuera de texto).

De conformidad con la pauta jurisprudencial transcrita es procedente manifestar que las lesiones o la muerte sufridas por integrantes voluntarios de las fuerzas armadas, constituyen un riesgo propio e inherente del ejercicio de dicha función, en donde la relación legal establece un amparo normativo frente a los riesgos derivados de la actividad que desarrollan, procediendo la denominada indemnización a forfait cuando dicho riesgo se concreta.

Sólo en la medida que los hechos sean imputables a una falla en el servicio o a un riesgo excepcional, la indemnización puede reconocerse con un título de imputación de responsabilidad extracontractual.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se estableció que la muerte del Cabo Tercero no obedeció a un riesgo propio del servicio, sino a una falla en el servicio, pues quien causó el deceso fue un soldado regular, el cual se encontraba a cargo del Ejército Nacional.

En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad accionada para con los demandantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte del Cabo Tercero Mario Alexander Ortiz Chávez.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, se concertó el pago por concepto de:

"PERJUICIOS MORALES:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17882.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 19426.

⁷ *Ibidem*, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 18429; del 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 18950; del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 19426.

(...) DORIS CIELO ORTIZ CHÁVEZ (...) 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...) YEISON STIVEN ROJAS ORTIZ y ANDRES ROJAS ORTIZ (...) 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...) CORNELIA CHAVEZ DE ORTIZ Y JOSE JOEL ORTIZ HEREDIA 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los demandantes por la muerte del señor –Mario Alexander Ortiz Chávez causada por un Soldado Regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegara a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral y perjuicio material - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁸.

Finalmente, se evidencia que en el Acta de la audiencia inicial (fls. 96 y 87) se cometió un error por cambio o alteración de palabras, en lo referente a la fecha de la celebración por lo que se corregirá la misma

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y los demandantes por conducto de sus apoderados judiciales, en la conciliación durante la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas, en donde se pagarán los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

DORIS CIELO ORTIZ CHÁVEZ 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

YEISON STIVEN ROJAS ORTIZ y ANDRES ROJAS ORTIZ 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP, Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP, Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

CORNELIA CHAVEZ DE ORTIZ Y JOSE JOEL ORTIZ HEREDIA 40 Salarios Mínimos
Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO.-CORREGIR la parte pertinente de la audiencia inicial (fls. 96 y 97), en el sentido de que la misma se llevó a cabo el 22 de octubre de 2019, y no en la fecha que allí aparece. En lo demás se mantiene inalterable el acta corregida.

QUINTO: Devolver el remanente de los gastos a la parte actora en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-0026
DEMANDANTE:	GABRIELA PRIAS PINEDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Bogotá D.C. catorce de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
ANTECEDENTES

Los señores **Gabriela Prias Pineda y Yerson Andrés Clavijo**, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de Las lesiones padecidas por el joven Yerson Andrés Clavijo Prias durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1. HECHOS

- El 01 de febrero de 2015 el soldado bachiller Yerson Andrés Clavijo Prias y mientras prestaba servicio militar obligatorio le fue ordenado junto con otro grupo de soldados subir al puente que se ubica en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá con el fin de efectuar pruebas de resistencia.
- Una vez arribaron todos, el puente colapso y se derrumbó produciendo graves lesiones al soldado Clavijo Prias.
- Relacionó que a través de Junta Médica Laboral No. 78102 del 28 de abril de 2015 la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional le diagnosticó la pérdida de la capacidad laboral.

2. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Poder otorgado por la parte demandante y demandada a sus apoderados judiciales con la facultad de conciliar (fls.1, 2 y 90 a 92).
- Registro civil de nacimiento del Yerson Andrés Clavijo Prias (fl.46)
- Acta de Junta Médica Laboral NO. 78122 expedida el 28 de abril de 2015 de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia del Ejército Nacional (fls. 19 y 20)

3. Conciliación

El día 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 109 y 110) el apoderado de la demandada manifestó que tenía animo conciliatorio conforme a la decisión del comité.

La parte demandada allegó el 05 de noviembre de 2019 (fls. 114 a 118) el parámetro firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual adujo que se autorizó conciliar como política de defensa judicial en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial

*PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante Consolidado y Futuro)
Para YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS en calidad de lesionado la suma de
\$ 15.532.657"*

Además se estableció que la parte demandante durante la celebración de la audiencia inicial manifestó aceptar la fórmula conciliatoria (fl.109 y 110)

I. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 29 de octubre de 2019 (fl. 109 y 110), las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado de la parte demandante Carlos Augusto León Corredor que asistió a la diligencia de conciliación contaba con la facultad para conciliar, de conformidad con el poder otorgado (fl. 1, 2), de otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad demandada Sidley Andrea Castañeda Rojas, fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 90 a 92) quien si bien no compareció a la diligencia aportó el acta del comité y reasumió la actuación en el proceso (fls. 114 a 118).

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación No. 32 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 115 a 118), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 01 de febrero

de 2015, fecha en la que el joven Yerson Andrés Clavijo Prias se lesionó en cumplimiento de las órdenes dadas mientras cumplía con su servicio militar obligatorio.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 02 de febrero de 2015, luego el término de los dos (2) años venció el 02 de febrero de 2017, por lo que al haber sido radicada la demanda desde el 25 de enero de 2017 (fl. 30) se evidencia que se efectuó dentro de la oportunidad concedida para el efecto.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes Gabriela Prias Pineda y Yerson Andrés Clavijo, con ocasión de las lesiones sufridas por este último mientras cumplía con el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por Lesiones N° 78122 del 28 de abril de 2015 (fls 19 y 20), se acreditó que el señor Yerson Andrés Clavijo Prias se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional para el 05 de febrero de 2015, cuando resultó lesionado con ocasión al desplome del puente ubicado en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el Informativo Administrativo por Lesiones suscrito el 04 de febrero de 2015 por el Batallón de Policía Militar No. 15 "CACIQUE BACATA" (fl. 21).

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no*

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico;

será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular Yerson Andrés Clavijo Prias en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió un esguince de rodilla izquierda mientras cumplía la orden dada por sus superiores consistentes en ubicarse sobre un puente peatonal que se desplomó.

En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada para con la parte actora, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 10%.

En el caso bajo estudio, de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, fue reconocido el pago por los perjuicios materiales para Yerson Andrés Clavijo Prias en calidad de lesionado la suma de \$ 15.532.657.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el soldado de Yerson Andrés Clavijo Prias, el día 01 de febrero de 2015, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en virtud de ello, recibió la instrucción de ubicarse en el puente que presentó falla en su estructura y le causó el esguince de rodilla.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Yerson Andrés Clavijo Prias, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Además, tal situación causó la aflicción y el dolor a sus familiares (madre y hermanos), razón por la cual la parte actora solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados, esto atendiendo la realidad de su entorno familiar.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente el perjuicio reconocido (perjuicios material) por la entidad enjuiciada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a la parte actora con ocasión

y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01 (18070)

a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral al señor Yerson Andrés Clavijo Prias, mientras cumplía con su servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegara a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral y perjuicio material - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁴.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y el demandante por conducto de sus apoderados judiciales, en la conciliación durante la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas, en donde se pagarán por concepto de perjuicios materiales para Yerson Andrés Clavijo Prias en calidad de lesionado la suma de \$ 15.532.657.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO.- Devolver el remanente de los gastos a la parte actora en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AvC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00309-00
DEMANDANTE:	Redetronix
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y Otros
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REMITIR- COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón de la cuantía y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la sociedad **Redetronix** y el señor **Roque Julio Alfonso Sánchez**, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedad de Colombia y la Sociedad Plus Values SAS, con la finalidad de que se les declare administrativamente responsables por la omisión en su deber de inspección, control y vigilancia sobre las actividades realizadas por la Sociedad Plus Values SAS, que conllevo al detrimento patrimonial de los demandantes.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

En este caso se reclama el pago de perjuicios en favor de la sociedad Redetronix por la suma de \$470.554.498 (fl 54), que constituye la pretensión de mayor valor.

3.1-. FUNDAMENTOS LEGALES

La regla 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

"Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6.-De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrilla de este Despacho)*

Para la determinación de competencias en relación con este medio de control, el artículo 152 ibídem establece: "Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrilla del juzgado)*

Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Competencia por razón de la cuantía. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía será determinada por el valor de la pretensión mayor. (...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Negrilla del juzgado)*

De lo expuesto, se advierte que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, regla general que aplica tratándose del medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, y que en caso de que la cuantía no exceda de los 500 SMLMV, la competencia será de los Juzgados Administrativos, y cuando se exceda del monto de los 500 SMLMV, la competencia será a sumida por el Tribunal Administrativo.

En el sublite se advierte que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$470.554.498, (fl. 54) por concepto del capital que solicita sea reintegrado a la sociedad demandante Redetronix.

En ese sentido, queda claro que el competente para conocer del presente asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si se tiene en cuenta que para el momento de presentación de la demanda, 20 de septiembre de 2019, (fl. 32) el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$ 828.116, por lo que la cuantía para los asuntos

de conocimiento de los Juzgaos era de \$ 414.058.000, y la suma pretendida por el demandante supera dicho monto, como quedó visto.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció la estructura funcional del Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

(...)

SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón de la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de Febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	11001334306420190039800
Demandante	Servicio Geológico Colombiano
Demandado	Bernardo Alonso Pulgarin Alzate

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCIÓN SEGUNDA así:

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44".

2.6. Finalmente, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

3. CASO EN CONCRETO

La entidad convocante Servicio Geológico Colombiano, presentó solicitud de conciliación prejudicial, con el señor Bernardo Alonso Pulgarin Alzate, pretendiendo lo siguiente:

*" Previo los tramites de la Audiencia de Conciliación a la que cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al representante Legal del servicio Geológico Colombiano o la persona a quien se delegue para el caso, y al señor **BERNARDO ALONSO PULGARIN ALZATE**, para que se reconozco en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico colombiano de pagar al señor **BERNARDO ALONSO PULGARIN ALZATE**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.490.958)** por concepto de viáticos de la comisión de servicios ordenada y autorizada mediante resolución No. 1334 del 05 de junio de 2019. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el funcionario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente".*

Téngase en cuenta que entre la parte convocante y convocada existe una relación legal y reglamentaria, pues el señor BERNARDO ALONSO PULGARIN ALZATE se encuentra vinculado laboralmente al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, como profesional especializado, código 2028, grado 21 de la planta de personal en carrera administrativa, grupo de trabajo geología de volcanes, Dirección de Geociencias Básicas, tal y como se observa en la certificación aportada a folio 19 del expediente, y de dicha relación legal y reglamentaria surgió la orden de la comisión (resolución No. 1334 de 2019) asignada al convocado. (fl. 13)

Téngase de presente que conforme al artículo 22 del Decreto No. 2400 de 1968, los servidores públicos reciben comisiones, entre otros fines, para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores.

Como se ve, la eventual obligación en cabeza de la entidad convocada no emana de una relación contractual existente entre los extremos. Tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa

imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce éste Juzgado de la sección tercera.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena, en reciente pronunciamiento dirimió un conflicto negativo de competencia en un caso similar al que hoy nos convoca, relacionado con viáticos y comisiones de funcionarios públicos, suscitado entre el Juzgado Sesenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), donde determinó que el juez competente para conocer la solicitud aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial era el Juzgado de la Sección Segunda, al respecto sostuvo:

“(…) El viatico en nuestro ordenamiento jurídico tiene por objeto cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin que por ello tenga que sufrir mengua en su patrimonio.”¹

Frente al pago del concepto de viáticos en el presente asunto, se derivan del ejercicio de una comisión de servicio como funcionario de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

‘(…) Las comisiones pueden ser: **a) De servicio: para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, hace parte de los deberes de todo empleado y puede dar lugar al pago de viaticos conforme a las disposiciones legales.** B) Para adelantar estudios. C) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. D) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. La comisión podrá tener una duración de hasta por treinta (30) días, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, excepto en aquellos cargos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia (Art. 80 Decreto 1950 de 1973).

(…)

El Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las

¹Cita textual de la providencia, “sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá 30 de enero del 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03803-01(0230-09)”.

comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65).²³ (Subrayado del Juzgado).

Concluyó así el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en los términos del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, los viáticos constituyen un factor salarial a los que tienen derecho los funcionarios como consecuencia de una comisión oficial, y que ello se constituye en un asunto de naturaleza laboral, cuyo conocimiento corresponde a la Sección Segunda.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas relacionados con asuntos laborales, por lo que se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por competencia, a la **SECCIÓN SEGUNDO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELÁNDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>17 de febrero de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

²Cita textual de la providencia, "sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá 5 de julio del 2012 Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01105-01(0936-11)".

³Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 6 de marzo de 2017, M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Exp. Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00069-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2016- 0634
DEMANDANTE:	YONATAN ALEXANDER VARGAS ATEHORTUA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 (fls. 236) se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación en contra de la decisión que negó las declaraciones de las señoras Brigitte Alejandra Sepúlveda Mayorga, Mery Vallejo Orjuela y Martha Isabel Alarcón Pérez respecto de las relaciones de afecto y cariño de los demandantes con la víctima directa, a excepción del señor Moisés Herrera Camargo.

Consecuencia de lo anterior, se indicó a la parte demandante que debía aportar en el término de 5 días las copias necesarias para que se surtiera el mencionado recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el artículo 324 del CGP; sin embargo dicho término transcurrió en silencio.

Ahora bien, pese a que según el sistema de gestión siglo XXI el 15 de octubre de 2019 fue radicó el arancel para la expedición de copias, el plazo concedido por el artículo 324 del CGP ya se encontraba vencido, razón por la que al ser extemporáneo se entiende que no se cumplió dicha carga procesal dentro de la oportunidad legal en consecuencia deberá declararse desierto.

Por lo anterior el Despacho se

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de pruebas dictado en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0711-00
DEMANDANTE:	Ricardo Rodríguez Bernal
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS
ORDENA OFICIAR

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2019 (fl. 676 Principal), por cuanto no obraba de forma completa la documental decretada en audiencia inicial.

Mediante memorial radicado el día 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó corregir el oficio No. J64-2019-00887, toda vez que observó un error en el número del proceso ordinario señalado en el oficio; por lo que se ordena por **Secretaria corregir** el oficio dirigido al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el proceso del que se solicitan las pruebas es el 2006-1014. La carga de gestionar el oficio le corresponde la parte actora.

Para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **día jueves 13 de agosto de 2020, a las 2:30 P.M.**

Se advierte a la parte actora que para el día de la audiencia programada, deberá aportar las pruebas documentales pendientes de recaudo, so pena de prescindir de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	11001333103820110020400
Demandante :	Ministerio de Minas y Energía
Demandado :	Martha Castro de Campo

EJECUTIVO
AUTO MANTÉNGASE EN SECRETARÍA

Mediante auto del 3 de mayo de 2019 (fl. 123), se ordenó decretar:

"1. embargo y retención de los dineros que la ejecutada señora Martha castro de Campo identificada con numero de cedula 26.938.871 de Valledupar, posea en las cuentas bancarias de los bancos: Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Davivienda, Banco AV villas, Banco Caja Social y Banco BBVA. Límitese la medida a la suma de 413.800.000"

Por auto del 16 de septiembre de 2019, en vista de que no se obtuvo respuesta de las entidades bancarias, se ordenó oficiar nuevamente al Banco BBVA, y se requirió a las demás entidades bancarias a través del apoderado de la parte actora (fl. 162). Oficios que no han sido retirados ni tramitados por la parte ejecutante.

A través de oficio 933E-04281-2019 del 4 de octubre de 2019, el banco popular dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho,(fl. 174); por su parte el Banco Av Villas a través de oficio 168403 informó que registro la medida cautelar decretada.

Frente a la inactividad del proceso cuando ya se cuenta con sentencia ejecutoriada o se ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 317 del CGP, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, como quiera que en el presente proceso, se libró mandamiento de pago como consta folio 25 a 27 el expediente y se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, (fl. 43-44), deberá mantenerse el expediente en secretaría, en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- **Poner en conocimiento** de la parte actora el oficio 933E-04281-2019 del 4 de octubre de 2019 del Banco Popular visible a folio 174 y el oficio 168403 del Banco Av Villas obrante a folio 177 del plenario.

2.- **Mantener** el expediente en secretaría, en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-010-00
DEMANDANTE:	Magaly del Carmen Carriazo Zuleta
DEMANDADO:	Ministerio de Justicia y del Derecho

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho al señor Donaldo José Vergara Garavito.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandada llamó en garantía al señor Donaldo José Vergara Garavito en su calidad de Notario Único de San marcos- Sucre (fl. 1-2 C. llamamiento en garantía)

Señala que el señor Donaldo José Guevara Garavito, fue el notario que suscribió las escrituras públicas No. 301 del 07 de julio de 2015, aclarada por la escritura pública No. 470 del 22 de octubre de 2015 y la escritura pública No. 162 del 19 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

Además del cumplimiento de los requisitos formales, es necesario que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable al Ministerio de Justicia y del Derecho por la falla en el servicio notarial presumiblemente del señor Donaldo José Garavito, cuando fungió como notario del municipio de San Marcos –Sucre.

Frente al particular debe indicar éste Despacho, que mediante La Ley 1ª de 19 de enero de 1962 *"por la cual se fijan derechos notariales y se dictan otras disposiciones"*, se estableció a la Superintendencia de Notariado y Registro como persona jurídica, como entidad independiente.

A su vez, el Decreto 1298 de 21 de mayo de 1962, *"por el cual se aprueban los estatutos de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, la definió como una persona administrativa con personería jurídica, con carácter de establecimiento público y patrimonio propio.

Mediante el Decreto 1366 de 26 de mayo de 1962 *"por el cual se reglamenta la Ley 1ª de 1962 y el Decreto Legislativo No. 3346 de 1959"*, se definió la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro como una persona administrativa con personería jurídica, con carácter de establecimiento público y patrimonio propio. Entre sus objetivos, se señaló: *"Dar una adecuada dirección y ordenamiento racional al servicio público de Notariado y Registro."*

De todas formas, no se acreditó que el Ministerio de Justicia y del Derecho tenga relación legal o contractual con el señor Donaldo José Vergara Garavito, en su calidad de notario, luego no se cumplen los presupuestos de Ley para que pueda ser llamado en garantía por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **el Ministerio de Justicia y del Derecho**, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho negará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, se encuentra legalmente

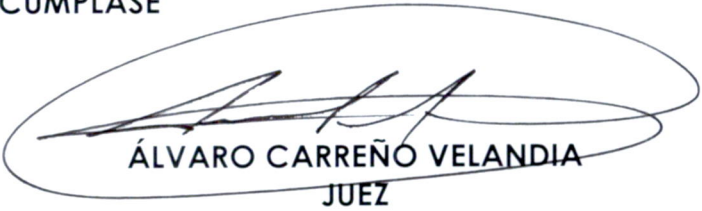
notificado, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 85-90 del cuaderno principal.

SEGUNDO. NEGAR el llamamiento en garantía que la accionada Ministerio de Justicia y del Derecho, hace al señor Donaldo José Vergara Garavito.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dra Paola Marcela Díaz Triana, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 90 del plenario.

En firme la presente determinación, vuelva el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para llevar cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2018- 0012
DEMANDANTE:	JOHAN FERNEY TRUJILLO
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Mediante audiencia inicial celebrada el 08 de octubre de 2019 (fls. 265) se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación en contra de la decisión que decretó de oficio una prueba documental.

Consecuencia de lo anterior, se indicó a la parte demandante que debía aportar en el término de 5 días las copias necesarias para que se surtiera el mencionado recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el artículo 324 del CGP; sin embargo dicho interregno transcurrió en silencio.

Por tanto, como quiera que la parte recurrente no cumplió con la carga procesal dispuesta por la ley dentro de la oportunidad legal se declarará desierto el recurso de apelación propuesto.

De otro lado se REQUIERE a la parte demandante para que gestione la prueba documental que se libró mediante oficio No. J 64-2019-00765 del 09 de octubre de 2019 dirigida al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior el Despacho se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de pruebas dictado en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la prueba documental que se libró mediante oficio No. J 64-2019-00765 del 09 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2019-00070-00
DEMANDANTE:	VENEPLAST LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la sociedad Distribuidora y Papelería VENEPLAST LTDA en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera –DIRAF.

1.1. Antecedentes procesales

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fls. 15) se requirió a la parte demandante para que i) adecúe el medio de control de acuerdo con pretendido y precisando los hechos que le sirven de fundamento, ii) allegar el poder debidamente concedido, razón por la cual se inadmitió la demanda, debido a las falencias antes relacionadas, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los términos allí solicitados,

El mencionado auto fue notificado por estado el 18 de octubre de 2019 (fl. 17 vto.) y al correo electrónico de la parte demandante (fl. 17), por tanto el término concedido de diez (10) días para subsanar la demanda venció el 05 de noviembre de 2019, término que transcurrió en silencio, es decir no se corrigieron los defectos anotados desde el auto inadmisorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

2.3. Fundamentos legales

Los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2.4. Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado por estado y electrónicamente el 18 de octubre de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio respecto de los requisitos enunciados en el auto inadmisorio se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad Distribuidora y Papelería VENEPLAST LTDA en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera –DIRAF, por no haberla subsanado en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00076-00
DEMANDANTE:	RAUL FERNANDO CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRECCIÓN FORMAL

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

CORRIGE SENTENCIA

La apoderada de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 24 de octubre de 2019 toda vez que “en el punto tercero del RESUELVE (...) se indicó que el pago de los perjuicios los debe hacer la POLICÍA NACIONAL y lo cierto es que el responsable es el EJÉRCITO NACIONAL” (fls.229) .

Así las cosas revisada la providencia en estudio proferida por este despacho el 18 de mayo de 2017 (fls.228 a 246 cuaderno de apelación sentencia) se evidencia que en efecto por error involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive se consignó a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional como responsable de la condena impuesta en el medio de control de la referencia, cuando le correspondía a **la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**; por tanto de conformidad con el artículo 286 del CGP se estima procedente corregir la sentencia en el sentido de tener para todos los efectos que la demandada y en consecuencia responsable de la condena es **la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

RESUELVE

CORREGIR la parte pertinente de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 teniendo para todos los efectos que la parte demandada es **la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** y en consecuencia la orden inserta en el numeral tercero quedará así:

“**TERCERO** CONDENAR a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS (...)**”

En lo demás se mantiene inalterable la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2017-00251-00
DEMANDANTE:	AMP MENDEZ & ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR-LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección-A, en providencia de fecha 27 de junio de 2019 (fls. 66 a 69), mediante la cual se **revocó** el auto proferido por este despacho el 08 de febrero de esa misma anualidad por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se dispone librar el mandamiento de pago rogado por la sociedad AMP MÉNDEZ & ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERAS SAS., teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y lo resuelto por nuestro superior jerárquico en la providencia mencionada con antelación.

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO:- En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección-A, en providencia de fecha 27 de junio de 2019 se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad AMP MENDEZ & ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA SAS en contra de la Fiscalía General de la Nación, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital contenido en el título ejecutivo allegado como base del recaudo la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

- Por concepto de intereses moratorios del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha en la que se hizo exigible la obligación esto es el 09 de agosto de 2016 (fls. 27 a 31) y hasta que se verifique su pago total, a la tasa del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el artículo 1617 numeral 1 inciso segundo del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Fiscal General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

SEXTO:: Se reconoce al abogado Oscar Norberto Reyes Plan identificado con la cedula de ciudadanía 19.086.250 y tarjeta profesional No. 10.969 del C.S. de la J para representar a la parte ejecutante en los términos del poder que aporta (fls. 4 a 8) y de conformidad con el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-0069
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

El 25 de octubre de 2019 (fls. 61 Y 62) se notificó la demanda en estudio, por tanto al haber sido presentada el 28 de noviembre de ese mismo año (fls. 64 a 77) escrito de reforma de la demanda, se evidencia que la parte demandante actuó dentro de la oportunidad legal concedida para tal efecto consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." Resalta el Despacho

Así las cosas, se infiere que el CPACA otorga la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, permitiendo a la parte actora que la modifique parcialmente; de ahí entonces que al presentarse la solicitud dentro del término legal y estar en consonancia con las exigencias establecidas en la norma en cita, esto es, que el escrito de reforma de la demanda no altere de manera sustancial el libelo introductorio, lo cual

encuentra el Despacho cumplido, pues la parte actora sólo adicionó lo relativo al acápite probatorio.

Consecuencia de lo anterior, se evidencia que los cambios efectuados, no inciden en la esencia del escrito de la demanda, razón por la cual deberá admitirse la reforma a la demanda propuesta.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: Notificar este proveído junto con el auto admisorio al extremo pasivo y a los demás intervinientes.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A, los cuales correrán concomitantemente con el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2017-00369-00
DEMANDANTE:	NACIÓN RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	DIOGENES VILLA DELGADO
ASUNTO	REQUIERE GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
REQUIERE GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN

El proceso de la referencia ingresa a despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte actora (fls. 69 a 72), luego de que en auto del 06 de noviembre de 2019 (fl. 67) se le haya ordenado allegar dirección del demandado para surtir su notificación.

Revisado el mencionado escrito, el Juzgado prevé que la dirección aportada es electrónica, por lo que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 200 del CPACA, que sobre el particular indicó:

*"Artículo 200 Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales **por no estar inscritas en el registro mercantil**, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó que el demandado tenga registro mercantil y que el correo electrónico allegado este consignado allí, la notificación personal de la demanda no podrá realizarse por este medio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REQUIER a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión indique la dirección física del demandado señor Diógenes Villa Delgado con el fin de realizar la notificación personal de acuerdo al CPACA y al CGP. o solicite formalmente el emplazamiento del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

AVC/



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00003-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER COBOS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Por reparto se conoció la demanda instaurada por los señores Guillermo Enrique Hoyos Delgado, Luís Alberto Olmos Hernández, Gilberto Hernández, Mario Herrada Delgado, Sixto Antonio Moreno Escobar, Rafael Arcángel García Gutiérrez, Manuel Ernesto Jiménez Barragán, Martha Pineda Velásquez, Edgar Eduardo Torres Quiroga, Miguel Antonio García Gutiérrez, María Isabel Piñeros Aguilera, Benigno Ducuara, Carlos Arturo Espitia Sánchez, Mery Derly Bobadilla de Gómez, Carlos Javier Salcedo Sarmiento, Daniel Alvarado Arias, José Tomas Aponte, Ángel Antonio Cortes Rengifo, Jorge Aristóbulo Montilla Pérez, Jorge Eliecer Vargas Cobos y Luis Arturo Sarmiento Martínez en contra de la Superintendencia de Sociedades.

1.1. Antecedentes procesales

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fls. 1017 y 1018) se requirió a la parte demandante para que allegara al expediente i) poderes judiciales diligenciados en debida forma, ii) designación de las partes y de sus representantes, iii) pretensiones claras de acuerdo al medio de control de reparación directa, esto es, declarativas y de condena, cuantificando éstas últimas, iv) determinación de los hechos y omisiones endilgados a la entidad demandada, v) dirección de notificación, se inadmitió la demanda, debido a las falencias antes relacionadas, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los términos allí solicitados,

El mencionado auto fue notificado por estado el 25 de octubre de 2019 (fl. 1018 vto), por tanto el término concedido de diez (10) días para subsanar la demanda venció el 12 de noviembre de 2019, fecha en la que si bien se aportó escrito de subsanación al expediente, no corrigió todas las deficiencias anotadas como se pasa a explicar.

Se requirió a la parte actora para que imprimiera mayor claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, según el medio de control de

reparación directa empleado; petición que tiene su sustento en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA. de lo cual se desprende que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, debiendo guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas.

Ahora bien, en atención al medio de control que se invoca, las pretensiones deben dirigir a una declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por el daño antijurídico causado por: un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble en los términos del artículo 140 del CPACA, así como la consecuente indemnización.

Descendiendo al caso concreto, si bien se aportó subsanación de la demanda (fls. 1021 a 1072) no se evidencian las características exigidas por la norma, de acuerdo con lo desarrollado, pues se insiste que el escrito no señala de manera concreta ni en los hechos ni en las pretensiones en que consiste la responsabilidad endilgada a la Superintendencia de Sociedades; de igual forma adolece de una confusa condena tanto en la parte declarativa como en la indemnizatoria.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2.3. Fundamentos legales

Los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

2.4. Conclusiones

Teniendo en cuenta que por auto del 24 de octubre de 2019 se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, el cual fue notificado tanto por estado como electrónicamente el 25 de octubre de 2019, y la parte actora no

subsano en la forma indicada, y en todo caso ni del libelo ni del escrito subsanatorio se sabe cuál es la razón para demandar a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto no se determinó cuál fue el hecho, omisión, operación administrativa que generó el daño que se procura indemnizar, se rechazará la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los demandantes en contra de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por no haberla subsanado en su totalidad de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2017-0063
DEMANDANTE:	IVAN RENE ARIZA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Vías-INVIAS**.

ANTECEDENTES

El **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** contestó la demanda dentro del término legal¹ y solicitó el mismo día por escrito separado llamamiento en garantía en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Fundamentó su petición en que contrató la póliza No. 2201214004752 del 30 de enero de 2015 con **Mapfre Seguros Generales**, por lo que de encontrarse responsable de pagar por las pretensiones del presente medio de control, afirmó que deberá acompañar dicho pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

¹ Se notificó la demanda el 19 de marzo de 2019 (fls. 228 a 234) por lo que la entidad demandada tenía hasta al 14 de junio de 2019 para contestar la demanda INVIAS acudió al proceso el 14 de junio de 2019 (fls. 237 a 240)

sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demandada del **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** tenía suscrito contrató la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201214004752 del 30 de enero de 2015 con Mapfre de Colombia con vigencia del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2016, razón por la que gozaba de cobertura para la ocurrencia de los hechos que se alegan como generadores del daño, esto fue el 16 de septiembre de 2015, en consecuencia se encuentra demostrada la relación contractual entre la demandada y los llamados en garantía.

Al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** a **Mapfre Seguros Generales S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que el demandado **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** hace a **Mapfre Seguros Generales S.A** conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía a la **Mapfre Seguros Generales S.A** o el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

QUINTO: RECONCER como apoderada del **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** a la abogada Mabel Cecilia Monroy García identificada con la cedula de ciudadanía 32.644.862 y tarjeta profesional No. 39.016 del C.S. de la J. en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 241 a 247 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC/

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013334064-2018-00426-00
Demandante	:	Municipio de Gutiérrez
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE REFORMA DEMANDA

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora el 8 de octubre de 2019, visible a folios 107-123 del plenario.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2019 (fl. 24-25)

Mediante escrito radiado el día 8 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora reformó la demandada, solicitando pruebas nuevas y ampliando el concepto de violación.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 8 de octubre de 2019, se presentó de forma oportuna, y cumple con los presupuestos del artículo 173 del CPACA en consecuencia será admitida.

Por lo anterior el Juzgado;

DISPONE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de controversias contractuales presentada por el **Municipio de Gutiérrez**, contra el Departamento de Cundinamarca, en lo atinente en la inclusión de pruebas y ampliación del concepto de violación, conforme al escrito visible a folios 107-123.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor José Martín Castañeda Rodríguez, apoderado de la parte demandante Municipio de Gutiérrez, conforme al memorial obrante a folios 125 del plenario, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora Clara Lucía Ortiz Quijano, apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca, conforme al memorial obrante a folios 127 del plenario, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

4.- **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora Ana María Romero Rincón como apoderada de la parte demandante Municipio de Gutiérrez, en los términos del poder visible a folio 131 del plenario.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

6.- Córrase traslado a la parte demandada, **Departamento de Cundinamarca**, al Agente del Ministerio Público, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420180042600
Demandante	:	Municipio de Gutiérrez
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca

Contractual
Corre traslado medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en escrito obrante a folios 1 a 13 del cuaderno de medida cautelar, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la mencionada solicitud a la parte demandada para que dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía

JUEZ
(2)

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00375-00
DEMANDANTE:	Jaider Noel Durán Manzano
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y otros
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 346-360)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00127-00
DEMANDANTE:	Eider Fabián Zuarique Botero
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 210-222)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013336-038-2014-00421-00
Demandante	:	Parking Bogotá Centeer S.A.S.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada en fallo de fecha 9 de mayo de 2017 (fls. 702-711 C. Tribunal), mediante la cual se confirmó la sentencia del 2 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró probada la excepción de “en cumplimiento de un deber legal” y se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

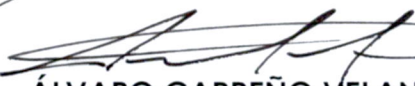
Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00104-00
Demandante	:	Samir Guevara Flórez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada en auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fls. 162-164 C. Tribunal), mediante la cual se confirmó el auto del 9 de julio de 2019 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el presente medio de control.

2.- Por secretaría, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00696-00
Demandante :	Emilio Rafael Figuereo Yanes
Demandado :	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, M.P. María Cristina Quintero Facundo en auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fls. 90-95 C. Tribunal), mediante la cual revocó el auto del 30 de julio de 2019 proferida por este Juzgado, a través del cual se negó el decreto de una prueba documental.

2.- Por secretaría, **OFICIAR** a la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN** para que en el término de 5 días contados a partir de la radicación del oficio certifique el valor del auxilio que el señor EMILIO RAFAEL FIGUEROA YANES percibía en calidad de desmovilizado, la fecha desde la cual se benefició de tal auxilio y la fecha hasta la cual lo recibió, como el motivo por el cesó el mismo.

La carga de retirar el oficio e impartirle el trámite necesario le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00348-00
DEMANDANTE:	Oscar Calderón Díaz
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación
ASUNTO:	Requiere

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

Para continuar el trámite procesal respectivo el Juzgado Dispone:

Requerir al apoderado de la demandada Procuraduría General de la Nación para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia retire, imparta el trámite pertinente al oficio J64-2019-00711 del 26 de septiembre de 2019 dirigido al Comando General de las Fuerzas Militares e informe a este Despacho el cumplimiento.

De no ser retirado y tramitado el anterior oficio, tal conducta se tendrá como indicio grave en contra del extremo pasivo de conformidad a lo establecido en los artículos 240 a 242 del C.G.P.

Lo anterior, con el fin de poder seguir adelante con el procedimiento contenido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo cual se fija el día **martes 8 septiembre de 2020, a las 12:10 p.m.**, para continuación de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00179-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	ESMERALDA ROJAS LAGUNA Y AGRIPINA PARDO DE BELTRÁN

REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl.107) se designó como curador de las demandadas a la Dra. Lency Carolina Grajales Tobar la cual, no fue posible ubicarla a los datos que se brindaron a través de la página web de la Rama Judicial.

Seguidamente, el Despacho mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 (fl.113) ordenó que por Secretaría se ingresara la información al registro nacional de personas emplazadas y se controlara el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Téngase** por surtido el emplazamiento de las demandadas ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO DE BELTRÁN, en los términos del artículo 108 del C.G.P.
2. **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a Lency carolina Grajales Tobar nombrada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOMBRAR** a la Dra. Claudia Milena Almanza Alarcón identificada con la cédula 52.984.593 y T.P. 169.960, quien reside en la ciudad de Bogotá y utiliza la cuenta de correo electrónico notificaciones@abogadosalmanza.com y el teléfono 7047010 y celular 3108580135, como curador ad litem de las demandadas ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO DE BELTRÁN.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría librese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00607-00
DEMANDANTE:	Eudocia Jaimes Ortega
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	TRASLADO PARA ALEGAR

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

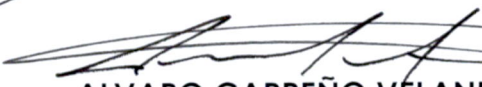
En audiencia de pruebas celebrada el 23 de abril de 2019 (fls. 290-291) se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se recaudó la totalidad de pruebas, y que el término probatorio se encuentra vencido, se continuará con la siguiente etapa procesal.

Como no se hace necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fija el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público puede presentar concepto, si a bien lo tiene.

Posteriormente, el Juzgado dictará sentencia igualmente por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha 17 DE FEBRERO
DE 2020 a la 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00281-00
Demandante	:	Nilson Eduardo Ceron Ceron
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Encontrándose al Despacho el presente asunto, se procede a poner en conocimiento por el término de 5 días las pruebas allegadas obrantes a folios 168-173 del expediente.

Ahora, se indica que se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, una vez se aporte dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2016-00416-00
Demandante	:	Flor de María Parra y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha audiencia de Pruebas**

Encontrándose al Despacho el presente asunto, se procede a poner en conocimiento por el término de 5 días las pruebas allegadas obrantes a folios 253-267 del expediente.

Ahora, se indica que se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas una vez se aporte dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; se otorga el término máximo de 2 meses para que se gestione la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2019-00084-00
Demandante :	Fabián Andrés Cruz Sampayo
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 83-87), y no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se requiere a la entidad demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Policía Nacional el 19 de septiembre de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 20 de septiembre de 2019 y venció el 29 de octubre de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 30 de octubre de 2019 y venció el 19 de diciembre de 2019.

Se observa que la parte demandada Nación- Policía Nacional, no presentó escrito de contestación de demanda.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Policía Nacional.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00375-00
Demandante	:	Carolina González Mejía y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección C – Sección Tercera del H. Consejo de Estado C.P. Guillermo Sánchez Luque en providencia del 27 de septiembre de 2019. (fl. 156-157), que declaró la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para proferir la sentencia del 1º de octubre de 2018, y ordenó remitir el presente asunto a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá.
- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00321-00
Demandante	:	Silvia Rosa Arroyave
Demandado	:	Nación – Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas el día **jueves 3 de septiembre de 2020, a las 12:00 p.m.**

En esa oportunidad ya deberán obrar la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, que están a cargo de cada uno de los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00088-00
DEMANDANTE:	Argelino Luna Murcia
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Armada Nacional (fls. 436-446)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 20 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00013-00
DEMANDANTE:	Juan de Dios LLaneres Díaz y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 275-283)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 20 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00007-00
Demandante	:	Abastecimiento hoy S.A.S.
Demandado	:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 125-132), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **La Sociedad Hacienda Floral** quien fue vinculada, se encuentra legalmente notificada, (fl. 221-222), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Bladimir Alzate Estrada** como apoderada de la **Sociedad Hacienda Floral**, en los términos del poder visible a folio 228.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00272-00
DEMANDANTE:	Luis Enrique Aya Moreno
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls. 141-148)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 20 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00733-00
DEMANDANTE:	José Alexander Granada Gallón y otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fls. 242-254)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 20 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de febrero de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario